

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AIBONITO Y UTUADO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAVIER VIRUET
CAMACHO

Peticionario

KLCE201500376

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.
C VI2006G0035

Sobre: Delito contra
Vida A83/Asesinato
2do. Grado
Causa/Delito

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece el señor Javier Viruet Camacho (señor Viruet Camacho o el peticionario) y solicita la revocación de una Orden emitida el 12 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), notificada el 15 de enero del corriente año. Mediante la referida Orden, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia* presentada por el señor Viruet Camacho al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2006 el Ministerio Público presentó acusaciones contra el señor Viruet Camacho por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004 (Asesinato en Primer Grado) y por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico (portación y uso de arma blanca). En el año 2008 el peticionario hizo alegación de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado y por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas con el fin de que las penas impuestas por dichos delitos fuesen cumplidas concurrentemente. Transcurridos seis años de dictada la sentencia, el 30 de diciembre de 2014, el peticionario presentó ante el TPI una solicitud de corrección de sentencia. Allí indicó que al momento de dictarse la sentencia el TPI dispuso para que las penas fuesen cumplidas de forma consecutiva y solicitó su corrección para que la misma fuese cumplida concurrentemente. Mediante orden fechada 12 de enero de 2015, notificada el 15 de enero del corriente año, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de corrección de sentencia presentada por el peticionario.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En ajustada síntesis el señor Viruet Camacho sostiene que incidió el TPI al denegar su solicitud de corrección de sentencia sin la

celebración de una vista cuando las sentencias dictadas en el año 2008 eran defectuosas por haberse dispuesto que las mismas debían cumplirse consecutivamente entre sí y que erró además el foro *a quo* al no eliminar de su récord criminal el delito que le fuera imputado en el año 2003.

El Pueblo de Puerto Rico comparece ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* y señala que en el presente caso hubo una alegación pre-acordada, que cuando el acusado hace alegación de culpabilidad por algún delito y el tribunal acepta el acuerdo las partes están vinculadas por lo pactado.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de

un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Conforme a los criterios enumerados, este Tribunal, “evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo

que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id.*

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma

procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

-B-

Un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar su convicción si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari* o, como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal o el recurso de hábeas corpus. *Id.* Cuando se trata de un ataque colateral a la sentencia, la persona “deberá conformarse estrictamente los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines.” *Id.*

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, autoriza a cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción en la sede del TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue

el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1

Los fundamentos antes expuestos se limitan a planteamientos de Derecho. Es decir, este mecanismo no puede ser utilizado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824; véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990). Bajo el mecanismo que provee la Regla 192.1, la cuestión a plantearse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 965-966 (2010). Debe tenerse presente que si de la faz de la moción al amparo de la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Esto es, procedería que el TPI la declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826.

De otra parte, los tribunales pueden corregir en cualquier momento sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; véase, además, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000); *Estremera v. Jones*, 74 D.P.R. 202, 206-207 (1952). Sin embargo, como norma general, una sentencia válida no puede ser modificada. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). En lo que a las sentencias válidas respecta, la Regla 185 establece que el tribunal sentenciador “podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185(a); véase, *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 576 (1984).

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185(a), dispone en lo pertinente que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia ya dictada cuando la sentencia ha sido dictada ilegalmente; por causa justificada y en bien de la justicia—dentro de los noventa (90) días después de dictada y a petición del convicto, si así lo determina el tribunal en el ejercicio de su discreción. Habiendo transcurrido en exceso el término jurisdiccional de noventa (90) días de dictada la sentencia, los tribunales no tienen facultad para rebajar la misma. *Pueblo v. Mojica Cruz* 115 D.P.R.

569 (1984). Si el tribunal dicta una sentencia válida y dentro de los parámetros definidos en la ley para el delito y el convicto comenzó a cumplirla, el tribunal no tiene facultad para modificarla. *Id.*

Por otro lado, salvo que por Ley se disponga de otra manera, como ocurre con respecto a varias disposiciones de la Ley de Armas, la determinación del modo en que el convicto deberá cumplir con el término de prisión –si concurrentemente o consecutivamente–, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 21 (1995). Por eso, a excepción de casos de claro abuso de discreción, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena. *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 744 (1988); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, 201 (1985).

-C-

Desde *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 579-581 (1984), se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico la validez constitucional del mecanismo de las alegaciones preacordadas, así como la utilidad que ello representa para la disposición de los casos penales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Luego de ese reconocimiento, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72 que

establece los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación pre acordada, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. La Regla reza de la siguiente manera:

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

a. ...

b. ...

c. recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

d. Acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediere justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. **Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso, el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.**

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

La aceptación de una alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 D.P.R. 618, 619 (2003).

-D-

El Art. 7.03 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*, que dispone lo siguiente en torno al agravamiento de las penas, en su parte pertinente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo **serán cumplidas consecutivamente entre sí** y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** (Énfasis suplido.) 25 L.P.R.A. sec. 460b.

III.

Las sentencias cuya corrección solicita el peticionario, fueron impuestas por un tribunal con jurisdicción y están dentro de los parámetros establecidos en la ley para los delitos por los cuales éste se declaró culpable. El TPI, por disposición expresa de ley tenía que imponer la pena por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas consecutiva con la pena impuesta por el delito de asesinato en segundo grado, independientemente de que el peticionario haya cometido

o no un delito previo a la sentencia impuesta en el año 2008, cuya corrección solicita.

En el presente caso el peticionario no ha demostrado que el TPI abusara de su discreción al denegar su solicitud de corrección de sentencia. El señor Viruet Camacho tampoco ha demostrado que el foro recurrido abusara de su discreción al emitir la sentencia condenatoria tras aprobar la alegación preacordada y al disponer que las penas serían cumplidas de forma consecutiva.

Del recurso presentado por el peticionario tampoco surge ninguno de los fundamentos para concederle algún remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, pues éste no logró establecer que la sentencia cuya revisión solicita fuese impuesta en violación a derechos constitucionales, Estatales o Federales; que el tribunal careciera de jurisdicción para imponer la sentencia; que la sentencia fuese ilegal; o que esté sujeta a ataque colateral alguno.

Asimismo la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal establece el término de noventa (90) días desde la fecha de la sentencia para presentar moción de corrección de sentencia. Transcurrido dicho término y por tratarse de una sentencia válida los tribunales no tienen facultad para rebajarla o modificarla. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000). Por tratarse de una sentencia válida

emitida a raíz de una alegación preacordada aceptada por el Tribunal y por no estar presente ninguna de las instancias contempladas por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ni por la Regla 185, no cometió error de Derecho el TPI al denegar la solicitud de modificación de sentencia del peticionario. Una vez el tribunal acepta el acuerdo de culpabilidad, éste queda consumado y las partes están vinculadas a lo pactado y a sus consecuencias.

En el caso que nos ocupa, el peticionario no ha demostrado que el TPI abusara de su discreción al emitir la sentencia y fijar las penas dispuestas por los delitos cometidos de forma consecutiva. Tampoco hallamos que exista una cuestión de Derecho legítimamente planteada para impugnar la legalidad de la sentencia. En definitiva aquí es claro que el peticionario no pudo demostrar que fuera acreedor a obtener remedio alguno bajo el contorno de la Regla 192.1, de Procedimiento Criminal, *supra.*, ni bajo la Regla 185, *supra.* En vista de ello, los errores señalados en el recurso no se cometieron, por lo que no existe razón válida alguna para intervenir con la determinación del TPI recurrida.

En fin, el peticionario en este caso falló en demostrar que el TPI hubiese errado o abusado de su discreción al denegar de plano su solicitud de modificación de sentencia. No hallamos que se

presentase ante su consideración planteamiento concreto o argumento válido alguno de Derecho sobre la legalidad de la sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones